

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis de diciembre de dos mil veinte.

ACCIONANTE: LUISA FERNANDA SANDOVAL ROZO
ACCIONADO: FREDERICK ERNESTO GONZALEZ MONROY
Rad. No.: 11001-31-10-019-2020-00592-01

Seria del caso entrar a resolver lo que en derecho corresponda respecto del recurso de apelación interpuesto por la señora **LUISA FERNANDA SANDOVAL ROZO**, en contra de la decisión proferida por el Comisario de Apoyo al Centro de Atención Penal Integral a Víctimas (CAPIV) de esta ciudad, de fecha 27 de noviembre de 2020 (fls.93-102), por la cual se otorgó medida de protección definitiva en favor de los niños **EVELIN GONZALEZ SANDOVAL** y **MATHEW GONZALEZ SANDOVAL**, y en contra de **FREDERICK ERNESTO GONZALEZ MONROY**, sino fuera porque revisado el plenario, advierte el Despacho que la autoridad administrativa omitió remitir la totalidad de pruebas que se tuvieron en cuenta para adoptar dicha decisión.

Lo anterior, como quiera que en el acápite de “(...) *ETAPA PROBATORIA* (...)”, se hace relación a “(...) *Una memoria usb que contiene un archivo de audio* (...)”, audio que no fue incorporado al presente, razón por la cual, la autoridad administrativa, deberá remitir en su totalidad la prueba recaudada, con el fin de valorarla en su integridad.

Con todo, es preciso advertir que el Despacho iniciará el computo de términos para resolver, una vez se allegue el audio que se encuentra en la USB aportada por la accionante.

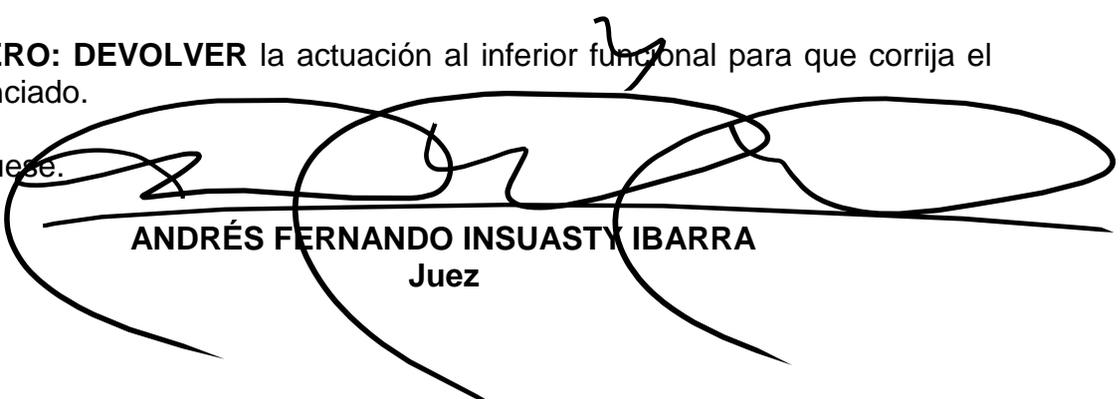
En mérito de lo expuesto, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: OFICIAR a la Comisaría Primera de Familia Usaquén Dos de esta ciudad, para que proceda a remitir en su totalidad la prueba recaudada, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: ADVERTIR que el computo de términos para resolver iniciará, una vez se alleguen los documentos requeridos que se encuentra en la USB aportada por la accionada.

TERCERO: DEVOLVER la actuación al inferior funcional para que corrija el defecto enunciado.

Notifíquese.


ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
Juez

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 152 el a la hora de las 8:00 a.m.
12 ENERO 2021

ÓSCAR EDUARDO OBANDO ORDOÑEZ
Secretario

C.S.B.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA
Bogotá D.C., _____

CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO A MEDIDA DE PROTECCIÓN

DE: BLANCA RUTH DÍAZ CORREDOR
CONTRA: JORGE ENRIQUE POVEDA MERCHÁN
Rad. No.: 11001-31-10-019-2020-00169-01

Procede este despacho a resolver la consulta de la decisión proferida por la Comisaría Once de Familia Suba 1 de esta ciudad, de fecha 3 de marzo de 2020, por medio de la cual se decidió sancionar a **JORGE ENRIQUE POVEDA MERCHÁN**, por el incumplimiento a la medida de protección adoptada el 20 de junio de 2019.

I. ANTECEDENTES

1. LA MEDIDA DE PROTECCIÓN:

1.1. El 5 de junio de 2019, la señora **BLANCA RUTH DÍAZ CORREDOR** solicitó medida de protección a su favor y de su hijo menor de edad **SANTIAGO POVEDA DÍAZ** y en contra de **JORGE ENRIQUE POVEDA MERCHÁN**, por el maltrato verbal y psicológico propiciado por el referido señor. (Fl.1)

1.2. En decisión de la misma fecha, la Comisaría de Familia Suba 1 de esta ciudad, avocó y admitió el conocimiento de la acción por violencia intrafamiliar, otorgó medida provisional de protección a favor de **BLANCA RUTH DÍAZ CORREDOR** y **SANTIAGO POVEDA DÍAZ**, y citó a las partes para que comparecieran a diligencia programada para el 20 de junio de 2019. (Fl.8)

1.3. Llegada la fecha señalada para la diligencia, la Comisaría Once de Familia Suba 1 de esta ciudad, entre otras disposiciones, adoptó como medida de protección definitiva en favor de **BLANCA RUTH DÍAZ CORREDOR** y sus hijos **SANTIAGO** y **SAMUEL POVEDA DÍAZ** y en contra de **JORGE ENRIQUE POVEDA MERCHÁN**, consistente en “(...) *ABSTENERSE de inmediato y sin ninguna condición de todo acto de provocación, agresión física, verbal o psicológica, intimidación, maltrato, humillación, ultraje, amenaza, ofensa, agravio, acoso, retaliación, escandalo o cualquier otro acto que cause daño tanto físico como emocional a la señora (...) y sus hijos (...), en su lugar de vivienda o habitación o en cualquier lugar donde ellos se encuentren. (...) ABSTENERSE de realizar llamadas telefónicas o enviar mensajes ya sea de voz o de texto u otro cualquiera que tenga por objeto amenazar, agredir u ofender a la señora (...) y sus hijos (...). ABSTENERSE de amenazar, agredir e intimidar con armas y/u objetos cortopunzantes o contundentes a la señora (...) y sus hijos (...). ORDENAR al señor (...) y la señora (...) el ABSTENERSE de involucrar en sus conflictos personales sus hijos (...)*”, asimismo ordenó a las partes a realizar “(...) *tratamiento terapéutico, (...) para el manejo de su conducta que les permita obtener orientación y apoyo en la resolución de conflictos, manejo de emociones, comunicación asertiva, pautas de crianza, rol de padres de familia, entre otros aspectos. (...). ORDENAR, al señor (...), asistir al curso sobre derechos de la niñez que dicta la Defensoría del Pueblo de Bogotá D.C. (...) realizar (...) el curso pedagógico ante la PERSONERÍA DE BOGOTA (...)*”. (Fls.20-30)

2. INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO A LA MEDIDA DE PROTECCIÓN:

2.1. El 4 de febrero de 2020, la Comisaría Once de Familia Suba 1 de esta ciudad, admitió y avocó conocimiento del incidente de incumplimiento a la medida de protección impuesta a favor de **BLANCA RUTH DÍAZ CORREDOR** y sus hijos **SANTIAGO** y **SAMUEL POVEDA DÍAZ** y en contra de **JORGE ENRIQUE POVEDA MERCHÁN**, en el que se denunció que el referido señor incurrió en nuevos actos de agresión física y psicológica en su contra. (Fl.52)

2.2. Se citó audiencia la cual se llevó a cabo el 3 de marzo de 2020, a la que compareció la señora **BLANCA RUTH DÍAZ CORREDOR**, quien se ratificó de los hechos puesto en conocimiento, señalando que: “*El 6 de enero de 2020 siendo las 11:30 horas me encontraba en la Calle 145 # 128 – 41 interior 8 apto 129, nos*

encontrábamos desayunando cuando el señor JORGE ENRIQUE POVEDA MERCHÁN (...) quien era mi esposo con el que llevaba conviviendo hace como veinte seis años más o menos, me maltrato porque yo le estaba dando un jarabe a mi nieta ya que es muy pequeña y toca darle el medicamento obligada, él me está filmando y diciendo que iba a llevar el video a bienestar familiar, yo trate de quitarle el celular y ahí fue cuando me agredió, me cogió de las manos a botarme hacia el piso y ahí fue cuando llegaron mis hijos y me lo quitaron de encima, y de ahí yo me fui para el CAI de Fontanar, donde me enviaron a que lo denunciara. (...), esta situación de violencia no es la primera vez que se presenta, teniendo en cuenta que en otras ocasiones el señor ya me había insultado, me había agredido físicamente, pero no había denunciado porque había ido a la comisaría de familia (...), yo estoy durmiendo en el suelo y se la pasa diciéndome que qué asco, que qué asco, él se quedó en la habitación grande, la matrimonial y yo tengo la chiquita con los niños y estoy durmiendo en el suelo y cuando tengo que entrar a la habitación por algo me dice que qué asco y yo le pedí sabiduría a mi dios que quería hablar con él pacíficamente, que miráramos si desocupábamos los dos y nos íbamos, y yo le dije que desocupáramos y hacíamos un documento en Notaría para arrendar el apartamento pero le dije pero usted también sale y ahí se disgustó. (...), la solución es que él desaloje, mientras se resuelve todo entre nosotros, las situaciones son frecuentes y esto no es vida, él es el papá de mis hijos y yo no quiero que se lo vayan a llevar preso, pero que vivamos bien y lo mejor es que él me respete. (Fls.48, 55vto.-56)

Por su parte, el señor **JORGE ENRIQUE POVEDA MERCHÁN**, a pesar de estar debidamente notificado por aviso (fl.54) no asistió a la audiencia.

2.3. En esa misma diligencia, la Comisaría Once de Familia Suba 1 de esta ciudad, teniendo en cuenta el material probatorio recaudado y la aceptación de cargos por parte del incidentado ante su inasistencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la ley 294 de 2006 modificado por el artículo 9 de la Ley 575 de 2000, declaró probado el incumplimiento, por lo que impuso al incidentado como sanción multa de tres (3) salarios mínimos legales vigentes convertibles en arresto, asimismo, adoptó como medida de protección complementaria el desalojo inmediato del agresor **JORGE ENRIQUE POVEDA MERCHAN** del inmueble que comparte con la incidentante y abstenerse de ingresar en los mismos lugares en que se encuentre la señora. (Fls.55-59)

2.4. Finalmente, ordenó remitir las diligencias a los Juzgados de Familia, para que se surtiera la consulta correspondiente.

II. CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4 de la Ley 575 de 2000, que señala:

“El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo. (...).”

Asimismo, el artículo 17 de la citada ley, establece que:

“(...). Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días

siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada”.

Con el objetivo de verificar la legalidad del trámite y la protección de los derechos fundamentales de los involucrados, está prevista la consulta a la decisión sancionatoria por incumplimiento a las medidas de protección, en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001, norma que remite a los artículos 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, en lo que tiene que ver con disposiciones procesales.

2. En el presente asunto, estudia el Juzgado la consulta a la decisión sancionatoria proferida por la Comisaría Once de Familia Suba 1 de esta ciudad, de fecha 3 de marzo de 2020, respecto de **JORGE ENRIQUE POVEDA MERCHAN**, decisión que se observa estuvo precedida del trámite establecido en la ley, dado que tras avocarse conocimiento del incidente de incumplimiento a la medida de protección, el incidentado se notificó en legal forma en garantía del derecho de defensa y el debido proceso.

3. De otro lado, y en lo que se refiere a la declaración de incumplimiento resuelta por la Comisaría Once de Familia Suba 1 de esta ciudad, observa el Despacho que el trámite del incidente se recibió por solicitud de la señora **BLANCA RUTH DÍAZ CORREDOR**, quien manifestó que: *“El 6 de enero de 2020 siendo las 11:30 horas me encontraba en la Calle 145 # 128 – 41 interior 8 apto 129, nos encontrábamos desayunando cuando el señor JORGE ENRIQUE POVEDA MERCHÁN (...) quien era mi esposo con el que llevaba conviviendo hace como veinte seis años más o menos, me maltrato porque yo le estaba dando un jarabe a mi nieta ya que es muy pequeña y toca darle el medicamento obligada, él me está filmando y diciendo que iba a llevar el video a bienestar familiar, yo trate de quitarle el celular y ahí fue cuando me agredió, me cogió de las manos a botarme hacia el piso y ahí fue cuando llegaron mis hijos y me lo quitaron de encima, y de ahí yo me fui para el CAI de Fontanar, donde me enviaron a que lo denunciara. (...), esta situación de violencia no es la primera vez que se presenta, teniendo en cuenta que en otras ocasiones el señor ya me había insultado, me había agredido físicamente, pero no había denunciado porque había ido a la comisaría de familia (...).”*

4. Por lo anterior, revisado el material probatorio considera el Despacho que la decisión de declarar que **JORGE ENRIQUE POVEDA MERCHAN** incumplió la medida de protección, tiene fundamento legal, factico y probatorio, pues existe además el informe pericial de clínica forense de fecha 6 de enero de 2020, examen realizado a la señora **BLANCA RUTH DIAZ CORREDOR**, en el que se indicó: *“(...). ANALISIS, INTERPRETACION Y CONCLUSIONES: Mecanismo traumático de lesión: Contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA SIETE (7) DÍAS. Sin secuelas médico legales al momento del examen. SUGERENCIAS Y/O RECOMENDACIONES: Otras Recomendaciones: Se solicita medidas de protección y seguridad para la persona en mención. Se solicita apoyo por psicoterapia y valoración de riesgo. (...)*”, visible a folio 47, y la actitud procesal asumida por el incidentado al no presentarse a la diligencia a pesar de estar debidamente notificado, por lo que se infiere la aceptación de los cargos formulados en su contra, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la ley 294 de 2006 modificado por el artículo 9 de la ley 575 de 2000 que señala “Si el agresor no compareciere a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra”, por lo tanto, se hace evidente el incumplimiento endilgado.

Así las cosas, la decisión adoptada por la Comisaría de Familia de declarar que el señor **JORGE ENRIQUE POVEDA MERCHAN**, incumplió la medida de protección impuesta el 20 de junio de 2019, tiene fundamento legal, fáctico y probatorio.

5. Igualmente, es preciso señalar que es deber del Estado proteger a la Institución Familiar, y con más ímpetu a la mujer como persona de especial protección bajo lo que legal y jurisprudencialmente se ha denominado perspectiva de género, tesis con la que se pretende erradicar cualquier forma de violencia en contra de aquellas.

En ese sentido, recordar lo mencionado por la H. Corte Constitucional, entre otras en la sentencia T-027 de 2017:

“4.1. Reconociendo que la violencia contra la mujer es una realidad social generada como consecuencia de una “manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres”,¹ en el plano internacional se han suscrito numerosos instrumentos para hacerle frente. En el sistema de las Naciones Unidas, a partir de 1967, se realizaron una serie de declaraciones y conferencias que pusieron en la agenda mundial la cuestión de la discriminación y la violencia contra la mujer,² y que finalmente se concretaron en los compromisos adquiridos con la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (1979),³ y su Protocolo Facultativo (2005).

En el ámbito regional además de la protección general que brinda la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969), se aprobó en 1995 la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer -Convención de Belém do Pará-; instrumento especializado que ha servido para nutrir los sistemas jurídicos del continente a partir de las obligaciones concretas para el Estado en todas sus dimensiones. Asimismo, la Constitución Política, en sus artículos 13 y 43, reconoce el mandato de igualdad ante la ley y prohíbe toda forma de discriminación por razones de sexo, también dispone que la mujer y el hombre gozan de iguales derechos y libertades. Además de las normas dedicadas a generar un marco de igualdad de oportunidades, el Estado colombiano ha desarrollado leyes específicamente destinadas a la prevención y sanción de la violencia contra la mujer; (i) la pionera es la Ley 1257 de 2008 por medio de la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra la mujer; (ii) la Ley 1542 de 2012 fortalece la protección especial, al quitarle el carácter de querrelables y desistibles a los delitos de violencia contra la mujer; (iii) finalmente, este marco se complementa con la Ley 1719 de 2015, que adopta medidas para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual.

4.2. En este entendido, la erradicación de toda forma de violencia y discriminación contra la mujer es un compromiso promovido y asumido por Colombia al ratificar los tratados internacionales en mención. El país se ha obligado a condenar “todas las formas de violencia contra la mujer (...), adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia”, además de llevar a cabo las siguientes acciones de carácter específico:

“a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

¹ Convención de Belém do Pará.

² Entre ellas se destaca la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (1967), la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia en contra de la Mujer (1993) y la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (1995),

³ Ratificada por Colombia mediante la Ley 51 de 1981.

c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y

h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.”

Como se advierte, Colombia tiene obligaciones concretas y precisas en el contexto del caso de Diana Patricia Acosta Perdomo.

(...)”

6. Entonces, se tiene que probado el incumplimiento a la medida de protección adoptada en favor de **BLANCA RUTH DIAZ CORREDOR** y ante la gravedad de los hechos, hay lugar a mantener la decisión adoptada por la Comisaría de Familia y la sanción impuesta de tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes en contra de **JORGE ENRIQUE POVEDA MERCHAN**, así como la medida complementaria de desalojo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 294 de 1996, advirtiendo que en caso de un futuro incumplimiento a la medida de protección, la sanción podrá convertirse en arresto de 30 a 45 días, de conformidad con el artículo 7 ídem.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada el 3 de marzo de 2020, por la Comisaría Once de Familia Suba 1 de esta ciudad, en la que se declaró que **JORGE ENRIQUE POVEDA MERCHAN**, incumplió la medida de protección de fecha 20 de junio de 2019.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, se ordena la devolución del expediente a la Oficina de origen. OFICIAR

TERCERO: DEJAR las constancias del caso.

Notifíquese.

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
Juez

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. el a la hora de las 8:00 a.m.

OSCAR EDUARDO OBANDO ORDOÑEZ
Secretario

C.S.B.

Firmado Por:

ANDRES FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 019 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a1f5ededbe965ce7a1786a456c8bc0f900db443dbb910d839c6b4244700b9210

Documento generado en 16/12/2020 01:48:34 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>